

**SEÑORES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN  
BOGOTA D.C.  
E. S. D.-**

**Ref: RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA  
CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DE FECHA  
DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO 2021, PROFERIDA POR EL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA, SALA PENAL, EN CONTRA DEL SEÑOR  
EDILBERTO QUINTERO BELLO, SENTENCIA CONFIRMATORIA  
DE LA PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SUPATA, CUNDINAMARCA, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE  
ENERO DEL AÑO 2021.**

**RADICACION: 25777610118220128000301.  
Número Interno: 59601.**

RAUL ALCOCER TOLOZA, defensor del señor EDILBERTO QUINTERO BELLO, acudo a ustedes, comedidamente, para presentar alegato de conclusión dentro del referenciado, en los siguientes términos:

1.- En AUTO 14535, de vieja data, precisamente del 30 de noviembre del año 1.999, con ponencia del Dr. ALVAROORLANDO PEREZ PINZON, nuestra CORTE expresó:

“.....”

“Si al censor le ha interesado el tema del in dubio pro reo, debe distinguir: si afirma que el juez ha errado porque la sentencia reconoce la existencia de duda razonable originada en el haz probatorio .....Y si encuentra que el juez ignora la existencia razonable y manifiesta de la duda partiendo de las pruebas, y que, pese a ello condena, debe acudir a la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.”

2.- En el presente caso el Juzgador de Segunda instancia y de primera, ignoraron la existencia razonable y manifiesta de la duda, partiendo del dictamen médico legal rendido por el Dr. MANUEL ANTONIO SALDAÑA VACA, de fecha 14 de diciembre del año 2016, con su complemento necesario la sustentación del mismo, rendida por el Dr. GIOVANNI GALINDO, en lo relativo a la deformidad física permanente en el cuerpo de la víctima.

Ignorando la incertidumbre del dictamen, por el contrario la primera y segunda

instancia consideraron, sin duda alguna, con certeza, que la víctima de las lesiones había quedado con secuelas consistente en deformidad física permanente en el cuerpo, encuadrando la conducta en el artículo 113, inciso 2, del Código Penal, que contempla una pena de 32 a 126 meses de prisión; de haber descartado, como debió ser, la deformidad física permanente en el cuerpo,

el delito a imputar era el de lesiones personales simples contemplado en el artículo 112, inciso 1, del C. Penal, delito que a la fecha de la imputación estaba prescrito.

3.- La duda de la existencia de la secuela está evidenciada en el mismo cuerpo del segundo dictamen médico legal que se hizo sin la presencia de la víctima, pero sobre todo en la sustentación de dicho dictamen por parte del Dr. GIOVANNI GALINDO. Para recordar, unas cuantas frases sobre la existencia o inexistencia de la deformidad, bastan:

“Es probable que no la tenga, pero la probabilidad es escasa.”

“Es mayor la probabilidad de que tenga la deformidad a que no la tenga”

“Presencia del examinado genera más probabilidad, no quiere decir que esto es lo mejor.”

“No soy el perito que realizó ese experticio y luego no puedo, no sé cuál sería la mayor probabilidad en este caso, no fui presencial.”

“Es mejor tener al paciente presente.”

Ya se llamó la atención, en el cuerpo de la demanda, sobre el hecho de que el segundo dictamen se hizo a los 4 años de haber ocurrido los hechos y sin la presencia de la víctima, lo que significa que el médico no vio al paciente, lo que se pretende remediar con el argumento de la relación médico legal. Y entonces para que un segundo reconocimiento es la pregunta obligada. También se llamó la atención en la demanda sobre la contradicción entre el dictamen rendido por el Dr. MANUEL ANTONIO SALDAÑA y el Dr. GIOVANNI GALINDO, pues el primero dice sin evidencia de lesión de los tendones y sin alteración de movilidad de dedos y muñeca, y el del segundo dice que la víctima puede llegar a sufrir de pérdida funcional del miembro.

Pero la duda, la incertidumbre, es protuberante, mayúscula, en las frases ya repetidas del Dr. GIOVANNI GALINDO que he vuelto a transcribir.

4.- Como ya lo dije en la demanda, el dictamen médico legal fue cercenado en su contenido, pues no se tuvieron en cuenta las frases que destaco como las causantes de la duda razonable.

5.- Así las cosas, si no se probó la deformidad física en el cuerpo de carácter permanente, pues la duda es insuperable, la calificación jurídica de la conducta

que se hizo fue equivocada, siendo la correcta la del artículo 112, numeral 1, del C. Penal, la que estaba prescrita al momento de la imputación.

## **CONCLUSION:**

El haber incurrido en error en la apreciación y valoración de la prueba médico legal, condujo a la segunda instancia a condenar equivocadamente por el delito de lesiones personales dolosas con deformidad física permanente, delito

contemplado en el artículo 113, inciso 2, del C. Penal.

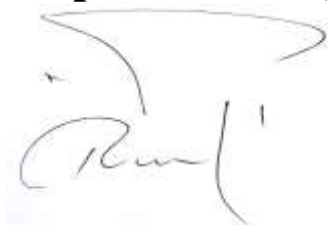
De no haber incurrido en ese error, la sentencia hubiese sido de absolución por prescripción del delito de lesiones personales simples contemplado en el artículo 112, inciso 1, del C. Penal.

**PETICION:**

Reitero el alcance de la impugnación, en el sentido de casar la sentencia de segunda instancia, y en sede de Tribunal de instancia, revocar la sentencia de primera instancia, para absolver a mi defendido de acuerdo con lo expresado y explicado.

Lo anterior, porque considero, con respeto, que se precisó el medio probatorio cuestionado, se expresó que dice el medio probatorio, que dijo el juzgador de segunda instancia sobre el medio probatorio, como fue cercenado el medio probatorio y la repercusión definitiva del desacierto en la declaración de justicia, como nos lo ha enseñado nuestra Corte Suprema que debe hacerse en estos casos de violación indirecta de la ley por falso juicio de identidad.

**Respetuosamente,**



**RAUL ALCOCER TOLOZA**

**C.C. No. 8'705.827**

**T.P. No. 37.570**

**Celular: 300 3273232**

**Correo: [abogadoralcocer@hotmail.com](mailto:abogadoralcocer@hotmail.com)**

**Oficina: Avenida Jimenez No. 10-58, Of. 401, Bogotá.**